

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-446/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS: JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA Y EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-446/2014**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente número RA-TP-40/2014, en la que resolvió confirmar el acuerdo número 43 de diecinueve de septiembre de este año, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa citada, derivada de la

denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral considerados como violatorios del entonces Código Electoral para el Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El once de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa citada, en contra de Javier Gándara Magaña, del Partido Acción Nacional y de quien resultara responsable, por la realización reiterada de actos anticipados de precampaña y campaña electorales relacionados con la elección constitucional de dos mil quince en el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del Estado, consistentes en diversas entrevistas y notas periodísticas publicadas en prensa e internet así como en radio y televisión, entre el veintiuno de febrero de dos mil doce al dieciséis de julio de dos mil trece.

2. Procedimientos sancionadores. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora determinó integrar el procedimiento sancionador, expediente CEE/DAV-15/2014 y admitir la denuncia en relación a las notas periodísticas y sitios de internet, además, remitir copia de la denuncia al entonces Instituto Federal Electoral para que, conforme a sus facultades, conociera la denuncia relativa a radio y televisión.

Con motivo de los hechos mencionados en el párrafo que antecede, in fine, el entonces Instituto Federal Electoral integró el procedimiento especial sancionador, expedientes SCG/PRI/JL/SON/8/2014 y SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014, mismos que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, de forma acumulada resolvió la denuncia como infundada (acuerdo CG135/2014); este acuerdo fue controvertido por el Partido Revolucionario Institucional vía recurso de apelación, expediente SUP-RAP-51/2014, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el siete de mayo siguiente en el sentido de confirmar ese acuerdo, sobre la base de que la propaganda denunciada no constituían actos de naturaleza política electoral, sino únicamente daban a conocer los programas de apoyo a los que la Fundación GANFER, IAP, convocaba.

Por su parte, el diecinueve de septiembre del año en curso, mediante acuerdo número 43, el Instituto Estatal Electoral dictó resolución en el expediente CEE/DAV-15/2014, en el sentido de declarar infundada la denuncia de mérito, al estimar que las conductas no constituían actos con contenido electoral.

3. Recurso de apelación local. El veinticinco de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, presentó demanda de recurso de apelación local en contra del acuerdo número 43 citado; al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el recurso de apelación local, expediente RA-TP-40/2014.

4. Sentencia local impugnada. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en ese recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo número 43 impugnado.

La sentencia de mérito se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de octubre del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia local antes mencionada.

1. Remisión a Sala Regional. El dos de noviembre en curso, mediante oficio número TEE-SEC-17/2014, de la misma fecha, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda mencionada, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinentes.

2. Terceros interesados. El cinco de noviembre en curso, comparecieron en el juicio Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en su carácter de terceros interesados.

3. Acuerdo de incompetencia. También el cinco de noviembre siguiente, con base en el acuerdo General 2/2014, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional referida, al estimar que la materia de la presente impugnación es de la competencia de la Sala Superior acordó remitir los autos a esta instancia.

4. Recepción en la Sala Superior. El siete de noviembre de la de la presente anualidad, en cumplimiento del acuerdo antes citado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación relacionada con el presente juicio de revisión constitucional electoral.

5. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-446/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. El doce de noviembre en curso, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado.

7. Acuerdo de competencia. El diecinueve de noviembre, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

8. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de noviembre, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda de mérito para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitida en el recurso de

apelación local RA-TP-40/2014, que confirmó el acuerdo 43 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en que resolvió el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en dicho Estado, en particular, con la elección de Gobernador, tal y como quedo precisado en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el diecinueve de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Improcedencia. Por su carácter de orden público y estudio preferente se procede a analizar la causal de improcedencia que en este juicio se encuentra planteada.

En efecto, el tercero interesado, Javier Gándara Magaña, alega que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de improcedencia, relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque el entonces Instituto Federal Electoral integró el procedimiento especial sancionador, expedientes SCG/PRI/JL/SON/8/2014 y SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014, mismos que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, de forma acumulada resolvió infundada la denuncia a través del acuerdo CG135/2014; y que este acuerdo fue controvertido por el Partido Revolucionario Institucional vía recurso de apelación, expediente SUP-RAP-51/2014, mismo que fue resuelto por esta

Sala Superior el siete de mayo siguiente en el sentido de confirmar ese acuerdo, sobre la base de que el material denunciado no constituía actos de naturaleza política electoral.

Al respecto, el compareciente considera que se actualiza en el caso la jurisprudencia número 12/2013 de esta Sala Superior con rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del

conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada**, son los siguientes: a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriada mente;** b) La existencia de otro proceso en trámite; c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En concepto de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia planteada, debido a que, en el presente asunto, no se actualizan los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque la denuncia presentada el once de febrero de dos mil catorce por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional se relacionaban por una parte con actos vinculados con la contratación indebida de tiempo en **radio y televisión** y por la otra con **notas periodísticas y diversas notas periodísticas de ligas de internet.**

Lo anterior, motivó que el Instituto Estatal Electoral diseccionara la denuncia remitiendo al entonces Instituto Federal Electoral la parte atinente a radio y televisión al estimar que correspondía a su competencia constitucional y legal, y se reservó al ámbito de su competencia relativa a notas periodísticas y diversas notas periodísticas con ligas de internet.

En su oportunidad, el entonces Instituto Federal Electoral, emitió resolución en los procedimientos especiales sancionadores en el sentido de declarar infundada la denuncia respecto de actos relacionados con la contratación indebida de tiempo en radio y televisión, la cual fue impugnada vía recurso de apelación, expediente SUP-RAP-51/2014, y esta Sala Superior resolvió confirmar esa determinación al considerar que los actos denunciados no transgredían la normativa electoral, dado que del contenido de la información difundida no se advertía que se presentara ante la ciudadanía una candidatura registrada, ni tampoco que se divulgaran contenidos de carácter ideológico que pretendieran crear o transformar opiniones de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, sino únicamente se daban a conocer los programas de apoyo a los que la Fundación GANFER, IAP, convocaba.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral en su oportunidad también resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador local, expediente CEE/DAV-15/2014, instruido con motivo de las conductas denunciadas relativas a notas periodísticas y ligas de internet relacionadas con éstas.

Esa determinación fue impugnada ante el tribunal responsable a través del recurso de apelación, expediente RA-TP-40/2014, instancia que dictó sentencia en el sentido de confirmar lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral y que ahora es materia de impugnación en este juicio de revisión constitucional electoral.

Lo infundado resulta, porque conforme a la jurisprudencia antes trascrita, si bien existe una sentencia ejecutoriada, ésta no guarda relación en cuanto al objeto, materia ni una relación sustancial de interdependencia respecto de los actos juzgados relacionados por una parte con contratación indebida de tiempo en radio y televisión y por otra con notas periodísticas y ligas de internet.

Lo anterior, debido a que el procedimiento especial sancionador cuya resolución ha sido confirmada mediante sentencia de esta Sala Superior, emitida en el expediente SUP-RAP-51/2014, se relacionaban con actos en radio y televisión y en la especie la sentencia impugnada deriva de un procedimiento sancionador por actos consistentes en notas periodísticas y ligas de internet, es decir, si bien la esencia del contenido de los actos primigeniamente denunciados en principio pudieran guardar alguna correspondencia, esta circunstancia por sí sola no actualiza la hipótesis alegada por el compareciente, pues en cada tipo de procedimiento sancionador las conductas se analizaron a la luz de los medios comisivos de la conducta infractora, por una parte a través de radio y televisión y por la otra mediante la prensa escrita y ligas de internet.

En este sentido, si la alegación del compareciente la trata de sustentar en una sentencia ejecutoriada relacionada con radio y televisión, es evidente que en el presente asunto no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la medida que la materia de impugnación en este asunto tiene como origen la cadena impugnativa relacionada con notas periodísticas y ligas de internet.

Lo anterior, no obstante que los procedimientos sancionadores primigenios derivan de una misma denuncia pero que por razón de objeto y materia fue necesaria su disección, atendiendo fundamentalmente a la competencia constitucional y legal prevista al efecto.

Por lo expuesto, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia aquí analizada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la autoridad responsable y el partido político tercero interesado no hacen valer alguna otra causa de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas procede realizar el estudio de fondo de la Litis planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8° del ordenamiento legal invocado, toda vez que consta en autos que la sentencia reclamada se emitió el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se notificó al recurrente el veintiocho de octubre siguiente y la demanda se presentó el primero de noviembre de la presente anualidad; por tanto, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria María Antonieta Encinas Velarde, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Sonora, calidad que se acredita con la constancia que en copia certificada obra en autos, incluso, la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional fue quien promovió el recurso de apelación primigenio, origen de la sentencia que se combate ante esta instancia constitucional, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se resolvió confirmar la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, a su vez, declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado con motivo de la denuncia en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, haciendo notar que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la sentencia recaída al recurso de apelación citado, por estimarla ilegal, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la Litis planteada.

5. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Sonora, no se advierte la existencia de un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

7. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Sonora,

circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada o de tornar irreparable la pretensión reclamada.

CUARTO. Terceros interesados. Se tienen por cumplidos los requisitos de los escritos presentados por Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benitez, representante suplente de este instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien para acreditar su calidad exhibe la constancia en original expedida por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.

En efecto, los escritos se presentaron ante la autoridad señalada responsable, contiene los nombres de los comparecientes como terceros interesados en este juicio, así como las firmas autógrafas respectivas; se identifican los

hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del partido actor.

Asimismo, el mencionado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable, visible en los escritos mencionados.

De igual forma, los comparecientes tienen interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de autos del medio de impugnación al rubro indicado, tienen una pretensión contraria a la parte actora, es decir, ésta pretende sea revocada la sentencia impugnada a efecto de que se abunde en la investigación de los hechos y se determine la responsabilidad atinente de los denunciados y los comparecientes aducen la legalidad de la sentencia en cuestión, y por ende, solicitan sea confirmada por esta Sala Superior.

QUINTO. Sentencia impugnada. La parte conducente de la sentencia impugnada es la siguiente:

“[...]”

QUINTO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución impugnada, los cuales por cuestión de método y estudio serán identificados y atendidos por incisos para una mejor

comprensión y en los cuales medularmente se expone lo siguiente:

A).- En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva y eficaz en forma previa al dictado de la resolución, lo que, a su dicho, la llevo a concluir equivocadamente que no se acreditó la conducta imputada a los denunciados, pues la autoridad debió recabar oficiosamente pruebas pertinentes, pues el que se haya pedido informes a diversas áreas internas de la autoridad administrativa electoral local, no fue suficiente para concluir las investigaciones, violentando así los principios constitucionales de legalidad, certeza y congruencia; por lo que solicita que se revoque la resolución, para que se ordene a la responsable a llevar a cabo una investigación ejerciendo todas sus atribuciones.

B).- Como segundo concepto de agravio, refiere igualmente el impugnante que el acuerdo recurrido viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, pues aun cuando se denunciaron hechos constitutivos de infracciones al artículo 369, fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, cometidos por parte del C. Javier Gándara Magaña, consentidas por el Partido Acción Nacional y realizadas con el apoyo de la Fundación GANFER, IAP, se omitió llamar a procedimiento a ésta última, para cuestionarle su participación y estar en posibilidad de resolver con el expediente debidamente integrado.

Refiere de igual manera, que en el acuerdo impugnado, hubo omisión de ponderar la violación al diverso numeral 385 fracción III de la codificación electoral entonces vigente, lo cual resulta relevante pues el denunciado ya había sido sancionado por similares conductas en el año 2006, lo que evidencia una administración de justicia deficiente y actualiza una resolución incongruente, por lo que solicita se ordene a la responsable a llevar a cabo una investigación y resolución de los hechos donde se pondere la violación de todos los dispositivos citados en la queja inicial y los que resulten.

C).- En su tercer concepto de agravio, el recurrente expone que la resolución impugnada violenta el principio de administración de justicia en forma pronta, completa e imparcial, ya que como derecho humano se reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, siendo que la responsable dilató el trámite de la denuncia cuya resolución se combate en afectación de su representado, en virtud de que en las disposiciones

reglamentarias a los procedimientos sancionadores establecidos en la codificación electoral local, se tiene que los mismos, serán sustanciados en un término no mayor a treinta días naturales, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión y aprobación de la resolución por parte de los consejeros electorales y, fuera de proceso, en un término no mayor a 45 días hábiles, por lo que en el presente caso, la resolución dictada más de 7 meses después de presentada la denuncia, resulta una franca violación al principio de contenido en el artículo 17 constitucional.

D).- Por último, como cuarto concepto de agravio se refiere por el recurrente, que la resolución adolece de la debida motivación y se aparta del principio de legalidad, pues a su dicho, indebidamente se concluye que no se acreditan las violaciones a la normatividad electoral por los denunciados de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, no obstante que en la causa se acreditó que los actos de promoción realizados a través de la fundación GANFER IAP promueve plataformas electorales durante un proceso comicial, siendo ello evidente, al analizar en contexto los hechos, las probanzas, los motivos de la normatividad electoral vigente y el principio de equidad en la contienda, por lo que sí se actualizaron los elementos del tipo infractor, contrario a las consideraciones del Instituto responsable.

Continúa refiriendo que del caudal probatorio se advertía la realización de actos en los que públicamente el denunciado se promociona ante militantes panistas en eventos en los que promociona y manifiesta su interés de contender por la gubernatura por parte del Partido Acción Nacional, lo que conlleva a concluir que las acciones del denunciado se realizan con el fin de promoverse, de darse a conocer ante el electorado interno del partido y ante el electorado inmerso en la ciudadanía en general, de tal manera que la consideración de la responsable de que las pruebas del sumario resultan insuficientes e ineficaces, deviene inmotivada, pues son más que pertinentes para la demostración de los hechos denunciados y la actualización de los actos anticipados denunciados.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y

lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando Quinto, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y del diverso instituto político Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Para ello, cabe precisar que tal y como lo señala la responsable en el considerando cuarto del acuerdo 43, hoy impugnado, conforme a los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, vigente a partir del día primero de julio del año en curso, se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora y, en consecuencia, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; lo que se actualiza al caso concreto, pues la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, fue presentada el once de febrero de dos mil catorce, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, por ello, el acto impugnado será analizado de conformidad a lo estipulado por el código abrogado en lo que así corresponda.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** por una parte y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** por otra y por tanto insuficiente para revocar o modificar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al primero de los agravios aducidos por el partido actor, identificado como inciso A) en el presente fallo y, mediante el cual se refiere que la Responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva y eficaz en forma previa al dictado de la resolución, lo que la llevo a concluir equivocadamente que no se acreditó la conducta imputada a los denunciados, pues a su dicho, la autoridad debió recabar oficiosamente pruebas pertinentes; por lo que solicita que se revoque la resolución, para que se ordene a la responsable a llevar a cabo

una investigación ejerciendo todas sus atribuciones; el mismo deviene INFUNDADO, por los siguientes razonamientos:

A consideración de este Tribunal, no se evidencia que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya carecido de elementos suficientes para el dictado de su resolución y por ende, que haya evadido su facultad' investigadora, como lo sostiene el agravista, ya que como puede advertirse del contenido del considerativo V, del acuerdo 43 de fecha diecinueve de septiembre, de dos mil catorce, hoy resolución impugnada, la responsable valoró diversos medios de convicción, que como la misma lo sostiene en dicha determinación, fueron unos ofrecidos por las partes y otros, recabados por el propio organismo electoral, entre los que se encuentran: informes de autoridad rendidos por la Comisión de Monitoreo y de la Subdirección de Comunicación Social del Instituto, de los que se desprenden distintas notas periodísticas referidas por el denunciante; así también, diversas notas periodísticas de ligas de internet; impresiones, videos y pruebas técnicas desahogadas respecto de discos compactos allegados por las partes; todos los cuales fueron debidamente valoradas en lo individual y en contexto para arribar a la conclusión de que resultaban insuficientes para actualizar la infracción denunciada.

Siendo así, que el Instituto ahora señalado como responsable, establece las bases fácticas y jurídicas que lo llevan a tomar dicha determinación, en razón al contenido del caudal probatorio que conformaba el expediente en cuestión, sin que se advierta deficiencia en su labor de investigación, toda vez que los hechos que sustentaban la denuncia primigenia fueron atendidos a la luz de la valoración de diversos medios de convicción que llevaron a la autoridad a concluir que no se actualizaban las infracciones denunciadas; por lo que es inatendible que ahora se diga por la recurrente que debió investigarse más, sin exponer el porqué de ello, sin exponer qué fue lo que debió recabar la autoridad, de qué manera se da la deficiencia por parte de la autoridad, pues si a su concepto existían diversos medios de convicción que reforzaban la actualización de las conductas denunciadas, así debió exponerlo en su denuncia y además aportar los medios probatorios mínimos que tuviera a su alcance, esto en atención a que en los procedimientos sancionadores, conforme a los criterios reiterados del alto tribunal en la materia, la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

El criterio antes referido, es acogido mediante jurisprudencia número 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe)

Así también, deviene aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que precisa:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

De todo ello lo infundado del agravio en estudio, ya que no es dable dolerse de una supuesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral, sin que se refiera siquiera el porqué de su dicho, en qué consistió dicha omisión, qué dejó de allegarse y valorarse en el procedimiento, que resultara determinante para que dicha autoridad pudiera variar su determinación, pues contrario a lo aducido por el recurrente, este Tribunal advierte en el acuerdo impugnado, el análisis de material probatorio suficiente para apoyo de la resolución tomada por la autoridad, esto con independencia de lo resuelto en el fondo del asunto por el Instituto, pues ello no es motivo de estudio en el presente considerativo, sólo atañe el que no se demerita la labor de la autoridad al tramitar el procedimiento sancionador atinente, pues se insiste, si a dicho del denunciante existía más evidencia de la infracción denunciada, así debió haberlo acreditado en el momento oportuno y no dolerse de manera genérica al respecto.

Por lo que respecta al **SEGUNDO** de los agravios, identificado como inciso **B)** en la presente resolución, igualmente deviene **INFUNDADO**, ya que se hace valer por el recurrente que la responsable omitió llamar a procedimiento a la Fundación GANFER IAP, aun cuando se denunciaron hechos constitutivos de infracciones cometidas por parte del C. Javier Gándara Magaña, realizadas con el apoyo de dicha persona moral, lo que no le permitió estar en posibilidad de resolver con el expediente debidamente integrado.

Lo anterior es así, pues contrario al dicho ,de la recurrente, de los hechos expuestos en la denuncia primigenia, no se advierte elemento evidente para que se hubiere llamado a procedimiento a la fundación GANFER IAP, ya que además de que no se denuncia en específico a dicha persona moral, las conductas ahí relatadas son imputadas directamente al C. Javier Gándara Magaña, de quien se decía por la denunciante, realizaba actos de precampaña y campaña electoral por medio

de propaganda de la fundación en cita, es decir, no se imputó conducta alguna ni de manera directa ni indirecta a la persona moral en cuestión, pues en el contexto de la denuncia, se adujo de forma reiterada, que el particular denunciado realizaba actos de propaganda electoral de manera oculta por medio de la fundación referida, por lo que sólo se refirió conducta ilegal por parte del C. Javier Gándara Magaña y no así de la persona moral en cuestión.

Por ello, no se advierte ilegalidad alguna al respecto por parte de la autoridad responsable, pues si bien es cierto que en la denuncia se refirió el artículo 369 en sus fracciones III y IV del abrogado Código Electoral para el Estado, que la última de ellas, refiere a las personas morales como sujetos a sanción, esa sola mención no conlleva al llamamiento de una persona a la que no se le imputa un hecho o infracción específica, como ahora lo pretende el recurrente, por tanto carece de sustento el que se diga que se omitió por la responsable la atención de tal precepto señalado como transgredido en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el no llamar a procedimiento a Fundación GANFER IAP ante el Instituto señalado como responsable, actualizó desde el momento mismo de la admisión de la denuncia respectiva esto es, desde el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil cator (visible de foja 118 a 120 del tomo I de cuaderno accesorio de autos), donde advierte que la responsable tuvo por interpuesta la respectiva denuncia y consecuencia ordenó su emplazamiento, sólo en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional; lo cual no fue motivo de impugnación por parte del Instituto político denunciante, cuando estuvo en aptitud de reclamarlo en el desarrollo del procedimiento administrativo en cuestión, dentro del cual el Partido Revolucionario Institucional, hoy denunciante tuvo diversas intervenciones, se percató de lo que ahora aduce como omisión, sin solicitar el llamamiento que ahora pretende o impugnar tal omisión; por ello, que si su intención era imputar alguna conducta a la persona moral multireferida, así lo debió haber denunciado o, al advertir lo que hoy señala como omisión por parte del Instituto Estatal Electoral, debió recurrirlo por los medios propicios y en el momento procesal oportuno.

De igual manera, deviene infundada la alegación en este segundo agravio, respecto de la omisión de la autoridad en la ponderación del artículo 385 fracción III del abrogado Código Electoral de la entidad, ya que tal disposición legal, entre otras cosas, establece lo relativo a la sanción por reincidencia y en el caso en particular, al resolverse que no hubo infracción ni responsabilidad por parte del denunciado, no había razón

entonces para que debiera analizarse y pronunciarse en el sentido de si se actualizaba o no la reincidencia en la conducta imputada, de ahí que deba evidentemente desestimarse dicho alegato.

Ahora bien, por lo que hace al **TERCERO** de los agravios expuestos, identificado como inciso **C)** en el presente fallo, este Tribunal considera que el mismo deviene FUNDADO pero INOPERANTE y por tanto, insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

En su motivo de inconformidad, el recurrente aduce que la responsable dilató el trámite de la denuncia cuya resolución se combate en afectación de su representado, en virtud de que en las disposiciones reglamentarias a los procedimientos sancionadores establecidos en la codificación electoral local, se tiene que los mismos serán sustanciados en un término no mayor a treinta días naturales, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión y aprobación de la resolución por parte de los consejeros electorales y, fuera de proceso, en un término no mayor a 45 días hábiles, por lo que, solicita se ordene a la responsable que proceda en un término que se le imponga, para evitar que se continúe dilatando la administración de justicia a su representado.

En principio, efectivamente como lo precisa el recurrente, en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, para el desarrollo del procedimiento sancionador, se especifican diversos plazos en el trámite de cada una de sus diversas etapas, mismos que, en casos como el que nos ocupa, al estar fuera de proceso electoral y no haber sido ampliados mediante resolución fundada y motivada por parte del Instituto local, sería de quince días para la instrucción, contados a partir del acuerdo de admisión; concluida la misma, cinco días hábiles para alegatos y, por último, una vez transcurrido dicho plazo, un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para dictar la resolución; por tanto, se regula en los preceptos de referencia, un plazo total aproximado de treinta y cinco días hábiles a partir de la admisión de la denuncia, para culminar su trámite, que podría variar de acuerdo al momento, en que se realicen las notificaciones que se refieren.

Siendo que, resulta igualmente cierto que en el caso en concreto dicho plazo fue excedido por parte de la autoridad responsable de manera evidente, ya que la denuncia fue admitida el veinticinco de febrero de dos mil catorce (visible de foja 118 a 120 del tomo I de cuaderno accesorio de autos) y

resuelta mediante el acuerdo ahora impugnado, éste de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, es decir, siete meses posteriores a su inicio, sin que se haya dictado acuerdo alguno de ampliación de los plazos, tal y como lo contemplan, de ser necesario, los preceptos en análisis, de ahí lo fundado de la alegación del partido recurrente; sin embargo, deviene inoperante la misma, ya que tal vicisitud es irreparable, en virtud de que el trámite ya culminó y en nada beneficiaría ordenar su reparación, sino todo lo contrario, puesto que, ordenar la reposición del procedimiento para ajustarse a los términos reglamentados, como lo cita o pretende el partido actor, conllevaría en contrario, a extender aún más el trámite del procedimiento sancionador en cuestión, lo que se insiste, a nada práctico conduciría su reposición para tales efectos, es decir, sólo para que el mismo trámite se lleve en un plazo más corto, pues se causarían perjuicios innecesarios a todos los involucrados en el procedimiento respectivo.

Finalmente, esta Autoridad Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los argumentos que hace valer el partido impugnante en su **CUARTO** y último concepto de agravio, por lo que a continuación se expone:

En lo que este Tribunal identificó como inciso **D)** en el anterior considerativo, el recurrente refiere que contrario a las consideraciones del Instituto responsable sí se actualizaron los elementos del tipo infractor, pues en la causa se acreditó que los actos de promoción realizados a través de la fundación GANFER IAP promueve plataformas electorales durante un proceso comicial, siendo ello evidente, al analizar en contexto los hechos, las probanzas, los motivos de la normatividad electoral vigente y el principio de equidad en la contienda.

Dichas consideraciones se estiman infundadas, porque contrario a lo razonado por el partido quejoso, existe en la resolución impugnada, motivos suficientes para determinar que no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, toda vez que por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia primigenia, se aducía que el C. Javier Gándara Magaña había realizado en diversos actos y momentos, actos de precampaña y de campaña electoral de manera anticipada a los tiempos legales para ello, mediante la propaganda que realizaba a través de actos de la fundación GANFER IAP.

Al respecto cabe precisar, que mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, al llevar a cabo la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, determinó remitir

copia certificada de la misma, al entonces Instituto Federal Electoral, hoy sustituido por el Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad a sus facultades y atribuciones conociera de la misma, en lo atinente a los actos de radio y televisión, resolviendo lo que en derecho procediera.

De lo anterior, se derivó el trámite del procedimiento federal respectivo, identificado bajo expediente SCG/PE/CEEPSC/CG/11/2014, que se acumuló al diverso SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014, que se resolvió por parte del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, determinando infundado el procedimiento sancionador en contra de todos los denunciados.

Dicha determinación, fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dio trámite a dicho medio de impugnación bajo expediente SUP-RAP-51/2014, mediante la cual se confirma la resolución dictada por el entonces Instituto Federal Electoral, bajo diversos argumentos.

En dicha resolución, la más alta autoridad electoral hizo las siguientes consideraciones generales:

Que al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, esa Sala Superior consideró, en lo que ahí interesaba, que el concepto de propaganda, previsto en la norma constitucional, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto informativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra, es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Que por tanto, según se sostuvo, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que ese término proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general, quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Que además, ese órgano jurisdiccional consideró, que mientras la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las

preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Que en ese sentido, se dijo que, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, por lo que el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Que en el citado recurso de apelación esa Sala Superior indicó que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además de que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud, por lo que es factible que la publicidad comercial induzca a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y, de esa forma, conducirlos a un fin o resultado concreto o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Así también, ya en lo específico, en cuanto al caso en concreto, al estudiar en contexto el caudal probatorio que conformaba la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues es preciso señalar que la Sala Superior, no sólo se ocupa de lo relativo a radio y televisión, sino del demás caudal probatorio que conformaba el expediente, esto es, de las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante y las allegadas por el Instituto Electoral local, para determinar si existió o no promoción de algún tipo, ya fuera político o electoral que actualizara los actos de precampaña o campaña electoral por parte del C. Javier Gándara Magaña, adujo en su resolución lo siguiente:

"Esta Sala Superior estima que, tal como lo sostuvo la responsable y, en oposición a lo que aduce el recurrente, del

análisis de los materiales objeto de la denuncia no se advierte que constituyan propaganda indebida por estar dirigida a influir en las preferencias electorales o que exista la presentación de un aspirante a un cargo de elección popular, en este caso, al Gobierno del Estado de Sonora.

Ello es así, en virtud de que dichos promocionales carecen de algún elemento que pudiera entenderse dirigido a favorecer a algún partido político, precandidato o candidato; no alude a aspectos político-electorales, como pudieran ser los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones o la imagen de sus candidatos; tampoco se advierte que con los mismos se pretenda crear, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, estimular determinadas conductas políticas o buscar colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, ni se divulgan contenidos de carácter ideológico, sino que únicamente se dirigen a promocionar los programas de apoyo de la fundación denominada GANFER I. A. P, específicamente de estímulos para niños en edad escolar, a través de un concurso o sorteo, así como a convocar a los "emprendedores sonorenses", con la finalidad de obtener recursos para la creación de empresas, por lo que es evidente que no se actualiza la prohibición constitucional en cuestión....."

Por otra parte continúa refiriendo la Sala:

"...En primer lugar cabe señalar que, tal como lo reconoce el impugnante, las referidas notas periodísticas no formaron parte del material cuestionado, puesto que la denuncia tuvo sustento en la contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, respecto de diversos promocionales. Sin embargo, es evidente que se hizo alusión a las mismas para que fueran vinculadas con estos últimos, con la finalidad de demostrar la alegada promoción personalizada de Javier Gándara Magaña, a través de la Fundación GANFER, I.A.P.

Ahora bien, de la lectura de las referidas notas periodísticas y, en específico, respecto de las partes que señala el recurrente, no se advierte que los hechos consignados en las mismas sean eficaces para que, entrelazados con los materiales denunciados, permitan concluir la promoción personalizada de Javier Gándara Magaña, para el Gobierno del Estado de Sonora.

En efecto, en la primera de las notas periodísticas, según se asentó en la misma, Javier Gándara Magaña indicó, en lo que aquí interesa, que no había una obstinación por buscar ser candidato a la Gubernatura de Sonora; que ello obligaría a los aspirantes a presentar mejores propuestas y a los candidatos a

escoger a los mejores candidatos y que el ejemplo de la victoria de Guillermo Padres Elías en el dos mil nueve debía prevalecer, y en el dos mil quince con un "PAN" unido, refrendar el triunfo.

Como puede verse, Javier Gándara Magaña no alude a su persona como precandidato a dicho cargo de elección popular, ni a, una pretensión real de serlo, sino que se refiere, en general a la obligación de los aspirantes y candidatos de presentar mejores propuestas y candidatos, respectivamente, además de la necesidad de refrendar el triunfo del "PAN", por lo que no se advierte en la misma la pretensión de promocionar la imagen con miras a obtener tal candidatura.

En la segunda de ellas, también referente a una entrevista, el aludido denunciado únicamente expresó que el "PAN" es un partido activo y que el factor más importante en el que había que trabajar era la unidad interna; que lo más importante era hacer su trabajo y que el gobierno hiciera lo propio, luego buscar, cuando vinieran los tiempos, los mejores mecanismos para la unidad; que las circunstancias de los últimos meses se habían tenido que ver con perder alguna ventaja que traía, pero nada irrecuperable; alabó el trabajo panista en Guaymas e indicó que no tendría oficina de enlace porque no tenía ninguna responsabilidad representativa, pero que tendría contacto con la gente.

En este caso, al igual que en el anterior, no existe promoción personalizada tendente a la obtención de la precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado, de manera que pudiera vincularse con el material denunciado, puesto que únicamente alude a que el "PAN" es un partido activo, a la importancia de la unidad interna, a diversas mediciones en relación a la ventaja que traía, sin precisar a qué se refería y a que no tendría oficina de enlace, por no tener responsabilidad representativa, pero con contacto popular.

No obstante a lo anterior, el hecho de que en esta última se aluda a "Inocultable su intención de buscar la candidatura al Gobierno Estatal", puesto que es evidente que tal expresión corresponde a la apreciación subjetiva del autor de la nota y no a Javier Gándara Magaña, por lo que tampoco puede servir de sustento para los fines pretendidos.

.....Además, cabe señalar que en ninguna de las notas se hace referencia expresa a los promocionales de la fundación en cuestión o a la entrevista materia de la denuncia, por lo que es claro que tales pruebas no pueden administrarse entre sí, por lo que la hipótesis referida por el ahora recurrente de que se trata de una campaña oculta orquestada para promocionar al

denunciado al cargo de gobernador de la entidad, no se encuentra acreditada, máxime que en el caso se trata de opiniones realizadas por dicha persona al ser entrevistada} sin que en momento alguno manifestara su intención real de competir como precandidato o candidato a tal cargo, sino que limitó a emitir su opinión en torno a los temas que se le cuestionaron, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión...."

Siendo pues, que en base a los mismos hechos y el mismo caudal probatorio que el que se analiza por este Tribunal, el más Alto Tribunal en la materia ya se pronunció en lo individual y en su contexto, determinando que no tiene contenido electoral o político los actos denunciados, de ahí que se desestime sin mayor pronunciamiento el agravio en estudio, pues como ya se refirió con anterioridad, para la resolución del expediente SUP-RAP-51/2014, el Tribunal Superior no sólo se ocupó de lo referente a radio y televisión, sino de todo el caudal que conformaba la denuncia en sí, determinando que no se actualizaban las infracciones denunciadas y por tanto, confirmaba en todos sus términos, la resolución del organismo electoral federal de no sancionar a todos los involucrados.

Por lo que, no advirtiéndose algún elemento diverso de estudio, pues las diversas notas periodísticas que conforman los medios de convicción del procedimiento CEE/DAV-15/2014, versan del mismo y similar contenido al analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se promociona por una parte, acciones propias de la fundación GANFER IAP, que efectivamente encabeza el C. Javier Gándara Magaña, en su carácter sólo de Presidente de la misma, en los cuales no se refiere su intención de participar en contienda electoral alguna, ni su promoción ante militantes panistas para obtener su apoyo, como lo refirió el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia primigenia, sino que por el contrario, en las diversas entrevistas que se le hicieron al particular en cuestión refirió que no eran los tiempos para ello y que eso lo decidiría la militancia panista, quedando sólo en afirmaciones subjetivas del propio entrevistador o redactor de la nota, expresiones como "Confirma Javier Gándara: Va por Gubernatura", "Paso a Paso, dice Javier Gándara" ó "Gándara Magaña no quita el dedo del renglón".

De todo ello, contrario al dicho de la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como lo sostuvo la responsable, aun cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no se actualizaron los elementos necesarios para la conformación de los actos de precampaña y de campaña electoral en contra del C. Javier Gándara Magaña y en consecuencia, del Partido Acción

Nacional, éste por culpa in vigilando, lo que conlleva a desestimar el último de los agravios hecho valer en el medio de impugnación que dio origen al presente expediente.

Lo que se robustece con la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-51/2014 derivado de la misma causa y a la que ya se adujo con anterioridad.

NOVENO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir por una parte infundados los agravios y por otra, fundado pero inoperante el tercer motivo de inconformidad, procede confirmar en todos sus términos la resolución reclamada, consistente en el Acuerdo número 43, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual se determinó infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña y del diverso Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos de precampaña y de campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo, se declaran **INFUNDADOS** por una parte los agravios, y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el tercer de los motivos de inconformidad y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos, el acuerdo número 43, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos violatorios al abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral.

[...]"

SEXTO. Agravios. El partido político actor expone como agravios en su demanda lo siguiente:

“[...]”

FUENTE DE AGRAVIO

La resolución emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, dentro del Recurso de Apelación RA-TP-40/2014 dictada el día 28 de octubre del año dos mil catorce y notificada al Partido Revolucionario Institucional, mediante Cédula de Notificación Personal practicada el día 28 del mismo mes y año.

MARCO CONSTITUCIONAL y LEGAL VIOLENTADOS.

La resolución impugnada, violenta el principio de legalidad por indebida motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, agraviando al Partido Revolucionario Institucional.

PRIMER DE AGRAVIO.- Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la conclusión a la que arriba el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Considerando Séptimo relativo al estudio de fondo en el que califica como infundado el agravio de apelación relativo a que la responsable administrativa no llevó a cabo una investigación exhaustiva pues no se evidenció, a su parecer, que el Instituto Responsable haya carecido de elementos suficientes para el dictado de la resolución y que por ende, haya evadido la facultad investigadora.

Para el Tribunal, la responsable valoró diversos medios de convicción y no advierte una deficiencia en su "labor de investigación", toda vez, sostiene, que los hechos en que se sustentó la denuncia fueron atendidos a la luz de la valoración de diversos medios de convicción que llevaron a Instituto Electoral a concluir en la no actualización de las infracciones denunciadas por lo que el Tribunal que aquí se señala como responsable consideró inatendible que ahora diga mi representado, que debió investigarse más sin exponer el porqué de ello, para ello cual se apoya en una Jurisprudencia de ése Tribunal Electoral, la 12/2010 de rubro y contenido siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *(Se transcribe)*

Empero la Jurisprudencia no favorece al razonamiento y conclusión de la responsable, porque en el caso no estamos en el trámite de un procedimiento especial sancionador, ni tampoco se trata de uno en el que se haya denunciado la

comisión de conductas infractoras por denigración o calumnia, en cuyo caso la Jurisprudencia sí resulta aplicable y en consecuencia, al no favorecer al razonamiento de la responsable opera en su contra.

Lo anterior es así, porque bajo las reglas procesales vigentes al momento de la presentación de la denuncia, fueron las contenidas en el Código Electoral de Sonora vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora a partir del día 1 de julio del presente año, en cuyo cuerpo normativo no se distinguía entre procedimiento ordinario y especial sancionadores, de lo que se sigue que tanto por cuestiones de materia como procedimentales, la Jurisprudencia que la responsable cita no le favorece actualizando con ello una falta de fundamentación y una indebida motivación, lo que causa un agravio a mi representado por cuanto que la permisón que ello conlleva para que la autoridad administrativa electoral deje de llevar a cabo la debida investigación, sin que sea obstáculo para ello que la responsable sostenga que no se formularon o expusieron en Apelación qué fue lo que la autoridad debió recabar soslayando también que en tratándose del procedimiento sancionador se aleja más del principio dispositivo y se acerca más al principio inquisitivo, tal como inclusive la propia autoridad electoral de Sonora lo reconoció en el considerando IV del Acuerdo 43 recurrido mediante Recurso de Apelación.

También soslayó la responsable que las disposiciones del Código Electoral entonces vigente, eran de orden público y de observancia; general, de tal suerte que los motivos en que descansa la determinación de calificar de infundado el agravio relativo, precisamente es infundado por las consideraciones anteriores.

Por ello, sí resultaban aplicables al caso concreto las Jurisprudencias de ése Tribunal Electoral invocadas en el Recurso de Apelación:

La Jurisprudencia 16/2011 de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se *transcribe*)

Igualmente resulta aplicable la diversa Jurisprudencia 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

Luego entonces, se refuerza lo antes mencionado de tal manera que la resolución se torna en contraria a derecho y por ende debe ser revocada y ordenarse al Instituto Electoral de Sonora, que lleve a cabo las pesquisas e investigaciones pertinentes hasta agotar adecuadamente la facultad investigadora, pues la carga procesal para la parte acusadora o denunciante se cumplió desde el momento que la autoridad administrativa admitió la denuncia al estimarla suficiente mente motivada atento a lo previsto en el Código Electoral entonces vigente en su artículo 98 fracción XLVIII y en las disposiciones reglamentarias atinentes apuntadas en la correspondiente demanda.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye los razonamientos en los que se resolvió, el segundo concepto de agravio de Apelación en el que la responsable declara infundado y no encontró un elemento evidente para que se hubiere llamado a procedimiento a la Fundación Ganfer IAP ya que además de que no se denunció en específico a dicha persona moral, las conductas imputadas se enderezan directamente contra Javier Gándara Magaña, reconociendo que en la denuncia se dijo que los actos anticipados denunciados se realizaban por conducto de la referida persona moral.

Lo anterior violenta desde luego el artículo 16 constitucional por indebida fundamentación y motivación apartándose inclusive del criterio que emana de la Jurisprudencia 17/2011 de ése Tribunal Electoral de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- (Se transcribe)

Como vemos, aun cuando la denuncia se haya enderezado o no en contra de la fundación, al ser las disposiciones electorales que le obligaban a llamar a procedimiento a la fundación, debieron de haberlo ordenado a la autoridad administrativa revocando desde luego el Acuerdo 43, lo que no sucedió y por el contrario se confirmó a pesar de la debida integración de la investigación por deficiencia de investigaciones y también por deficiencias por omisiones de llamar a los participantes en las conductas denunciadas lo que agravia a mi representado pues no obstante ser disposiciones

de orden público que tienden a procurar la observancia de las disposiciones que pretenden inhibir las conductas que atenten al principio de equidad en la contienda entre partidos, se dejó de lado y ello desde luego puede afectar dicho principio durante la contienda constitucional en curso.

En cuanto a que la denuncia se enderezó en contra de la persona física y no de la persona mortal y que sólo se refirió en la denuncia la conducta ilegal por parte de Javier Gándara, falta a la debida motivación, pues no puede sostenerse la consideración en base a ello pues la carga procesal para la parte denunciante es que se haga del conocimiento los hechos denunciados y ante la suficiente motivación para u admisión, invariablemente debió de haberse llamado a procedimiento a la Fundación Ganfer IAP y, a partir de las manifestaciones de ésta y de las probanzas que inclusive pudiera aportar, es que atendiendo a ello la investigación debió de haberse hecho exhaustivamente, por lo que la determinación asumida por la autoridad administrativa y aquí avalada ilegal e infundadamente, no puede cobrar validez pues ello implica abdicar a las atribuciones que la ley no solo le concede, sino que en este caso, le impone.

Así, nuestros dos conceptos de agravio se actualizan de manera fundada para revocar la determinación del tribunal responsable y por ello es que no se exponen agravios de fondo para controvertir las restantes consideraciones, pues como se dijo en el agravio cuarto de apelación, se expusieron ad cautelam.

En el caso no actualiza suficiente motivación el hecho de que la determinación de no llamar a procedimiento desde la admisión de la queja y no haberlo controvertido por mi representado pues se insiste que en materia administrativa sancionadora, se acerca más al principio inquisitivo y son disposiciones de orden público de manera tal que el hecho de que no se haya recurrido no tiene la consecuencia que la responsable le da al hecho, pues reitero, implica un incumplimiento de un deber legal en todo caso.

[...]"

SÉPTIMO. Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto

derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a

destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

OCTAVO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

Conforme a la demanda antes transcrita se identifican los agravios siguientes:

1. Que el tribunal responsable indebidamente concluyó que el Instituto Estatal Electoral valoró diversos medios de convicción y no advirtió una deficiencia en su labor de investigación, lo anterior, con base en la jurisprudencia número 12/2010 con rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O

DENUNCIANTE.

En concepto del actor, la jurisprudencia en la que apoyó su determinación la responsable no era aplicable en el caso, pues no se refería a un procedimiento especial sancionador ni se ocupaba de conductas infractoras relacionadas con denigración o calumnia.

Además, que en la fecha en que se cometieron las infracciones denunciadas, el entonces Código Electoral de Sonora no distinguía entre procedimiento ordinario y especial sancionador, de ahí que por cuestiones de materia y procedimiento, la jurisprudencia citada por la responsable no era aplicable en la especie, actualizando con esto la falta de fundamentación e indebida motivación de la sentencia local.

Con el criterio sustentado por el tribunal responsable, a juicio del actor, permite al Instituto Estatal Electoral hacer de lado su obligación de realizar una debida investigación, no obstante que "...la responsable sostenga que no se formularon o expusieron en Apelación qué fue lo que la autoridad debió recabar soslayando también que en tratándose del procedimiento sancionador se aleja más del principio dispositivo y se acerca más al principio inquisitivo,..."

En todo caso, señala el actor que en el caso resultaban aplicables las jurisprudencias de esta Sala Superior número 16/2011 y 16/2004, con rubros siguientes: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE

EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE, TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”

Finalmente, expone el actor que la carga procesal a su cargo se cumplió desde el momento en que la autoridad administrativa admitió la denuncia atenta a lo previsto en el entonces artículo 98, fracción XLVIII y en las disposiciones reglamentarias atinentes.

2. Que es ilegal la determinación del tribunal responsable cuando refiere que no encontró elemento evidente alguno para que se hubiera llamado al procedimiento a la Fundación GANFER, IAP, dado que no se denunció a esta persona moral sino a Javier Gándara Magaña, no obstante que reconoció que en la denuncia se dijo que los actos anticipados denunciados se realizaron por conducto de la referida persona moral, por lo que señala que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, apartándose de la Jurisprudencia número 17/2011, de esta Sala Superior, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”

Si bien la denuncia se enderezó en contra de Javier Gándara y no respecto de la Fundación, el tribunal responsable incumplió el requisito de debida motivación, pues la carga procesal del denunciante, expone el actor, se agotó al hacer del conocimiento los hechos y exponer la suficiente motivación para su admisión.

Hasta aquí el resumen de agravios y se procede al estudio correspondiente.

En el estudio que se realizará, en primer lugar se identificará el agravio, luego, las consideraciones de la responsable, y por último, el estudio que en el caso realiza esta Sala Superior.

Indebida aplicación de la jurisprudencia

El agravio identificado en el resumen con el numeral **1**, relativo a que, en esencia, el tribunal responsable indebidamente sustentó su sentencia en la jurisprudencia de esta Sala Superior con rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, la cual, en concepto del actor, no era aplicable en el caso por las razones que aduce, sino aquellas que se identifican en el resumen aludido.

En concepto de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio por lo siguiente.

El enjuiciante ciñe su inconformidad respecto de la aplicación que hizo la autoridad responsable al resolver la Litis planteada ante su jurisdicción, esto es, la Jurisprudencia número 12/2010 de esta Sala Superior con rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Es preciso señalar que previa a la cita de esa jurisprudencia, el tribunal local expuso diversas consideraciones y, acto seguido, señaló que el criterio que sustentaba “es acogido mediante jurisprudencia número 12/2010...”; además, hizo mención que devenía también aplicable la Jurisprudencia número 16/2011 de la Sala Superior con rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Las consideraciones que expuso el tribunal responsable en la sentencia impugnada consistieron fundamentalmente en lo siguiente:

- No se evidencia que el Instituto Estatal Electoral haya carecido de elementos suficientes para dictar su resolución, y por ende, que haya evadido su facultad investigadora.
- Se advierte en el acuerdo número 43 impugnado, en su considerativo V, que la responsable valoró diversos medios de

convicción tanto los ofrecidos por el denunciado como los que fueron recabados por el Instituto, entre otros, los informes rendidos por la Comisión de Monitoreo y de la Subdirección de Comunicación Social del Instituto, de los que se desprendieron distintas notas periodísticas, diversas notas periodísticas de ligas de internet, impresiones, videos y pruebas técnicas respecto de discos compactos, las cuales fueron valoradas en lo individual y en contexto para arribar a la conclusión que eran insuficientes para actualizar la infracción denunciada.

- El Instituto citado estableció las bases fácticas y jurídicas que lo llevaron a determinar que eran insuficientes para actualizar la infracción denunciada en razón del caudal probatorio existente en el procedimiento sancionador.

- No se advierte deficiencia en la labor de investigación del Instituto en la medida que los hechos denunciados fueron atendidos a la luz de la valoración de diversos medios de convicción y que llevaron al Instituto a concluir que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

- Es inatendible la pretensión del recurrente en el sentido de que "...debió investigarse más, sin exponer el porqué de ello, sin exponer qué fue lo que debió recabar la autoridad, de qué manera se da la deficiencia por parte de la autoridad, pues si a su concepto existían diversos medios de convicción que reforzaban la actualización de las conductas denunciadas; así debió exponerlo en su denuncia y además aportar los medios probatorios mínimos que tuviera a su alcance, esto en atención

a que en los procedimientos sancionadores, conforme a los criterios reiterados del alto tribunal en la materia, la carga de la prueba le corresponde al quejoso.”

- De todo ello es infundado el agravio, ya que no es dable dolerse de una supuesta omisión por parte del Instituto local, sin que se refiera la razón del dicho, en qué consistió la omisión, qué dejó de allegarse y valorarse en el procedimiento, que resultara determinante para que el Instituto pudiera variar su determinación.

- Por otra parte, se advierte en el acuerdo impugnado, que el análisis del material probatorio es suficiente para sustentar la resolución del Instituto.

- En todo caso, si el denunciante consideraba que existía más evidencia de la infracción denunciada, así debió acreditarlo en el momento oportuno y no dolerse de manera genérica sobre el particular.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, la inoperancia del agravio se actualiza en la especie, porque el actor se limita a señalar que la responsable invocó una jurisprudencia que, en su concepto, no era aplicable, aduciendo para ello distintas razones, mismas que quedaron precisadas en el resumen de agravios con numeral 1, las cuales, en el caso resultan innecesarias su análisis al estar sustentadas en el hecho de una presunta indebida aplicación de una jurisprudencia, lo anterior, por las razones que se expondrán más adelante.

Es decir, el agravio se endereza respecto de la cita de la primera jurisprudencia y no la que se invocó en segundo lugar por parte de la responsable, al analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso A) de la sentencia controvertida.

En este sentido, con independencia de que esta Sala Superior considerara que la aplicación de la jurisprudencia número 12/2010 fue indebida, esta circunstancia por sí sola no le permitiría al actor alcanzar su pretensión, en la medida que subsistiría la aplicación de la jurisprudencia número 16/2011 en la cual también se apoyó el criterio resolutivo del tribunal local.

Incluso, debe decirse que la jurisprudencia número 12/2010 no constituye el centro decisivo de las consideraciones que expuso el tribunal responsable y tampoco fue la base a partir de la cual construyó su argumentación de tal manera que, si se concluyera que su aplicación fue indebida, pudiera tener como consecuencia la ineficacia o falta de sustento del estudio realizado.

Además, en armonía con lo anterior, también las diversas consideraciones torales que adujo la responsable en este particular subsistirían, por lo tanto, surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, a saber:

- No se evidencia que el Instituto haya carecido de elementos suficientes al dictar la resolución o que hubiera evadido su facultad investigadora.
- El Instituto valoró en lo individual y en contexto los medios de convicción aportados por el denunciante y las que recabó en ejercicio de sus facultades: informes de la Comisión de Monitoreo y de la Subdirección de Comunicación social, notas periodísticas de ligas de internet, impresiones, videos y pruebas técnicas (CD), material probatorio que en suma permitieron emitir la resolución y concluir que no se actualizaban las infracciones denunciadas.
- El recurrente señala que debió investigarse más, pero no expuso porqué de ello, qué debió recabar la autoridad ni de qué manera se da la deficiencia por parte de ésta, aunado a que no señaló la existencia de medio de convicción que reforzara la actualización de la conducta denunciada.
- Además, el recurrente no señala en qué consistió la omisión del Instituto, qué dejó de allegarse y valorarse en el procedimiento y que hubiera variado la determinación que emitió.

Las consideraciones de mérito, mismas que constituyen las razones fundamentales que expuso la autoridad responsable al estimar infundado el agravio primigenio, no fueron controvertidas por el actor o cuestionadas de forma directa y completa en la demanda que se analiza con el objeto de restarles su eficacia jurídica.

Además tampoco trata de evidenciar una eventual ilegalidad del acto decisivo del tribunal local o bien que hubiera dejado de tomar en cuenta medios de prueba que a juicio del actor existían en autos y que reflejaran las conductas denunciadas o que podrían dar pauta para realizar una investigación adicional. Por el contrario, se aprecia en la demanda primigenia y como destacó la responsable, el recurrente se limitó a señalar que el Instituto estatal debió investigar más, sin exponer porqué de ello, qué debió recabar o de qué manera se daba la deficiencia de la investigación realizada, aunado a que tenía la carga de señalar en todo caso en qué consistió la omisión del Instituto, qué prueba dejó de allegarse o bien valorar en el procedimiento sancionador y que hubiera variado el sentido de la determinación.

Como se precisó con antelación, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido reiteradamente que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, sin embargo, en este caso el actor solo pretende controvertir una porción de ellas, dejando intactas las restantes argumentaciones.

Es decir, el inconforme tiene el deber de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; debe expresar con claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad

responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien se valió de otra no ajustada al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que los agravios que dejen de atender esos requisitos deben declararse inoperantes, puesto que no controvierten, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, situación que en el presente asunto acontece.

En mérito de lo anterior, ante el planteamiento deficiente del agravio en estudio, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúan rigiendo en el acto reclamado.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

Omisión de llamar al procedimiento sancionador a la Fundación GANFER, IAP

Por otra parte, el agravio identificado con el numeral **2**, en que se aduce que la argumentación del tribunal responsable es ilegal cuando refiere que no encontró elemento evidente alguno para que se hubiera llamado al procedimiento a la Fundación GANFER, IAP, porque no se denunció a esta persona moral sino a Javier Gándara Magaña, no obstante que reconoció que en la denuncia se dijo que los actos se realizaron por conducto de la referida persona moral, por lo que, en concepto del actor,

la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, apartándose de la Jurisprudencia número 17/2011, de esta Sala Superior, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”

Asimismo, que si bien la denuncia se enderezó en contra de Javier Gándara y no respecto de la Fundación, el tribunal responsable incumplió el requisito de debida motivación, pues la carga procesal del denunciante, expone el actor, se agotó al hacer del conocimiento los hechos y exponer la suficiente motivación para su admisión.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal es **inoperante** este concepto de agravio.

Lo anterior, porque, al margen de los argumentos del actor, debe decirse que la formulación del agravio por sí sola hace patente que se refiere sólo a la apreciación de la responsable en el sentido de que no se encontró elemento evidente alguno para que se hubiera llamado al procedimiento sancionador a la Fundación GANFER, IAP, sobre la base de que la denuncia desde un principio no se enderezó en su contra.

El entonces recurrente expuso como agravio ante el tribunal local, inciso B) de la sentencia impugnada, fue en el sentido de que se omitió llamar al procedimiento a la Fundación GANFER,

IAP, para cuestionarle su participación y estar en posibilidad de resolver con el expediente debidamente integrado.

Hecha la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que sobre el particular, el tribunal local expuso diversos argumentos para desestimar el agravio en cuestión, a saber:

- De los hechos precisados en la denuncia, no se advierte elemento evidente para que fuera llamado al procedimiento sancionador a la Fundación GANFER, IAP, pues no se formuló denuncia específica en su contra, sino que las conductas fueron atribuidas a Javier Gándara Magaña, de quien se dijo que realizó actos de precampaña y campaña electoral por medio de propaganda de la Fundación, es decir, no se imputó conducta alguna ni de manera directa ni indirecta a esa Fundación.

- En el contexto de la denuncia, de forma reiterada, se señaló que el particular denunciado realizaba actos de propaganda electoral de manera oculta por medio de esa Fundación, por lo que sólo se refirió conducta ilegal por parte de Javier Gándara Magaña y no así de la persona moral.

- No se advierte el actuar ilegal del Instituto, si bien en la denuncia se mencionó el artículo 369, fracciones III y IV, del abrogado Código Electoral de Sonora, que refiere a las personas morales como sujetos de sanción, la sola mención del precepto normativo no implica llamar a una persona a la que no se le imputa un hecho o infracción específica como pretende el recurrente.

- El hecho de no llamar al procedimiento sancionador a la Fundación citada conforme al acuerdo de admisión de la denuncia de veinticinco de febrero del año en curso, esta determinación no fue impugnada cuando el recurrente tuvo conocimiento pleno de ello, por lo tanto, si su intención era imputar alguna conducta a la Fundación, así debió haber denunciado, o al advertir lo que señala como omisión por parte del Instituto, debió recurrirlo en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior la inoperancia del agravio se actualiza, porque el actor, como ya se señaló, expone su inconformidad respecto de una de las premisas que sostuvo la responsable al resolver la Litis en particular.

Es decir, cuando adujo que no se había encontrado elemento evidente para haber llamado a la Fundación aludida, porque no se había denunciado a esta persona moral sino a Javier Gándara Magaña, sin embargo, en este medio de impugnación dejó de controvertir las demás consideraciones que en el caso expuso el tribunal responsable al resolver en el ámbito de su jurisdicción la cuestión planteada.

Es decir, desvirtuar de forma razonada, lógica y jurídica el argumento de la responsable en cuanto a lo siguiente: a) que no se enderezó la denuncia en contra de la Fundación, b) que no se le imputó conducta alguna, c) que se realizó la conducta de manera oculta a través de ella y d) que se debió en todo

caso impugnar el acuerdo de admisión.

En este tenor, el enjuiciante tenía la carga procesal de controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso el tribunal responsable, señalando aspectos de hecho y de derecho a partir de los cuales esta Sala Superior hubiera podido analizar el motivo de inconformidad, sin embargo, en la especie, se limitó a impugnar solo un aspecto parcial de las consideraciones, dejando subsistentes el resto de ellas.

Así, el actor parte de la premisa de que la Fundación GANFER, IAP, en su carácter de persona moral, debió ser llamada al procedimiento sancionador con el objeto de que se determinara su eventual responsabilidad por violación a la norma electoral, sin perder de vista que la esencia del agravio en estudio es idéntica a la que expuso en su demanda de recurso de apelación local.

Es patente que la premisa del agravio que expone, se ciñe en expresar inconformidad en relación a la conclusión específica de la responsable, en particular, respecto de la falta de elemento evidente o falta de prueba objetiva para determinar la eventual responsabilidad de la Fundación aun cuando no se hubiera enderezado denuncia directa en contra de ella y, en mérito de esto, llamarla al procedimiento sancionador.

Así, si el argumento de la responsable es que no existía motivo para haber llamado al procedimiento sancionador a la Fundación, por no existir prueba o elemento evidente para ello,

el actor estaba compelido a señalar las pruebas que a su juicio existían en autos y que el Instituto Estatal Electoral había dejado de estimar o bien realizar las diligencias atinentes para allegarse de ellas.

Incluso, conviene indicar que si en el procedimiento sancionador primigenio se estimó que Javier Gándara Magaña no había infringido la norma electoral, y la conducta de éste según la denuncia había acontecido a través de actos relacionados con la Fundación citada, en consecuencia, es válido suponer que esta persona moral tampoco se le puede atribuir conducta ilegal alguna por los hechos denunciados, de ahí que, aun cuando el agravio en estudio se estimara fundado, a nada práctico llevaría, pues ha quedado firme la determinación en el sentido de que no existen elementos suficientes para considerar que la conducta denunciada contravino la norma electoral.

Al margen de lo anterior, no se pierde de vista que la denuncia primigenia, en su oportunidad, el Instituto Estatal Electoral al estimar que las presuntas conductas infractoras de la norma electoral también trascendían en radio y televisión, esta parte fue remitida al entonces Instituto Federal Electoral, órgano que resolvió la denuncia como infundada, sobre la base de que el contenido de la propaganda no era de naturaleza electoral, pues únicamente daban a conocer los programas de apoyo a los que la Fundación GANFER, IAP, convocaba; este criterio fue confirmado por esta Sala Superior, el siete de mayo del año en curso, al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-

RAP-51/2014.

Por todo lo expuesto, se considera inoperante el agravio analizado.

En otro orden, es **infundado** el agravio del actor cuando expone que la autoridad responsable se apartó de la Jurisprudencia número 17/2011 de esta Sala Superior, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

Lo anterior, al margen de la argumentación que expone el actor para considerar que la jurisprudencia citada debió ser tomada en cuenta por la responsable, debe decirse que el Instituto Estatal Electoral admitió la denuncia respecto de los sujetos señalados como responsables en función de los elementos que constaban en el expediente, por lo que si éstos no evidenciaban la eventual participación de otras personas, además de los que estaban plenamente identificadas, no estaba obligada a llamarlas al procedimiento sancionador.

En todo caso, el contenido de la jurisprudencia pudo haber surtido sus efectos y la autoridad compelida en observarla, si los elementos de prueba existentes hubieran aportado al menos indicios suficientes sobre la participación de otros sujetos, circunstancia que en la especie hubiera motivado llamar a la

Fundación al procedimiento sancionador.

Así, si el actor parte de la premisa de que sí existían elementos de prueba suficientes para llamar a dicha persona moral y en párrafos precedentes ya quedó firme de que ello no es así, es evidente que la autoridad responsable no inobservó la jurisprudencia aludida.

Máxime que, como ya se señaló, la responsable mencionó las diversas pruebas que tomó en cuenta el Instituto Estatal Electoral, entre otras, aquellas que presentó el entonces denunciante, sin que en su valoración, junto con las que se allegó la responsable, hubieran sido suficientes para concluir la existencia de la infracción denunciada, y por ende, determinar la sanción correspondiente de los sujetos denunciados.

Así, al margen de la jurisprudencia que señala el actor debió aplicarse, debe considerarse que el entonces denunciante al presentar la denuncia aportó elementos suficientes para acreditar la presunta infracción, lo anterior, porque con base en ellos el Instituto local admitió la denuncia respecto de los sujetos que había identificado, es decir, cumplió el extremo de la carga procesal de presentar la denuncia acompañando con los elementos mínimos para que la autoridad administrativa electoral estatal considera admitir la denuncia, con lo que tiene sentido la afirmación del actor cuando señala que la carga procesal a su cargo la cumplió desde el momento que la autoridad administrativa admitió la denuncia.

Sin que con ello se quiera decir que con la sola admisión de la denuncia se debe considerar que están reunidas las pruebas para determinar la responsabilidad de los denunciados, por lo tanto, el llamamiento de otros sujetos, en este caso a la Fundación GANFER, IAP, sino que, la admisión de la denuncia representa la posibilidad jurídica y procedimental para desarrollar la instrucción de la investigación, como el hecho de emplazar a los denunciados para garantizarles su derecho de defensa, ofrecer y admitir pruebas, realizar diligencias para mejor proveer, realizar la audiencia de ley, entre otros, todos estos tendientes a obtener los elementos que permitan acreditar la existencia o no de la infracción denunciada, y no como señala el actor, en el sentido de que al haber sido admitida la denuncia, es suficiente para considerar que se tienen en autos las pruebas suficientes que acreditan las conductas infractoras o bien llamar a otros sujetos en términos de la jurisprudencia aludida, en el asunto, a la Fundación GANFER, IAP, en virtud de que se señala que los actos se realizaron al amparo de ésta.

En estas condiciones, al resultar inoperantes e infundado los agravios, con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la sentencia en la parte impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente número RA-TP-40/2014, en la que resolvió confirmar el acuerdo número 43 de diecinueve de septiembre de este año, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa citada, derivada de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral considerados como violatorios del entonces Código Electoral para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco; al actor a través de los **estrados** de la Sala Regional citada, tal como señaló en su escrito de demanda, por lo que se solicita a esa Sala Regional realice la notificación indicada; por **oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con copia de esta sentencia; por **correo certificado** a los terceros interesados en el domicilio que señalan en sus escritos de comparecencia con copia de la presente ejecutoria, y por **estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA